



Arauca Arauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00044- 00
Ejecutante: JOSÉ ALIRIO ROJAS PERALES
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **JOSÉ ALIRIO ROJAS PERALES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 200021 de 2015 y su modificatorio No. 001.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALIRIO ROJAS PERALES** mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, solicitando que se ordene ~~librar mandamiento de pago~~ por la suma de \$6.760.000, derivado ~~del contrato de prestación de servicios No. 200021 de 2015~~ y los intereses moratorios y remuneratorios que se causen hasta el pago de la obligación.

Refiere el demandante, que el Hospital San Vicente de Arauca realizó estudio de viabilidad para la recarga de extintores y capacitación, razón por la cual expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 228 por valor de \$6.766.880.

Señala el ejecutante, que presentó propuesta económica ante la Gerencia del Hospital San Vicente de Arauca para cubrir las necesidades institucionales de recarga de extintores y capacitación según resolución 0256 del 21 de octubre de 2014.

En virtud de lo anterior, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 20021 de 2015 por valor de \$6.670.000, el cual fue modificado respecto de la persona designada para la supervisión del mismo.

Indica que el 10 de diciembre de 2015, el supervisor del contrato expidió el acta de liquidación y en la misma fecha, el líder de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca suscribió la certificación de cumplimiento del 100% de la ejecución del contrato de prestación de servicio No. 200021 de 2015.

Sostiene que en varias oportunidades ha requerido al Hospital San Vicente de Arauca a efectos de obtener el pago de la obligación, sin que la misma cancele el valor total de la ejecución del contrato de prestación de servicio que funge como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 200021 de 2015³.
- ✓ Copia auténtica del registro presupuestal⁴.
- ✓ Copia auténtica del modificadorio No. 001⁵.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación⁶.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento⁷.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues, mediante proveído visible a folios 47 a 48 del cuaderno principal, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte ejecutante allegar original o copia auténtica de las actas parciales, formuladas por el contratista aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión y original o copia auténtica del acta de recibo final; lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicio.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante subsanó oportunamente la demanda ejecutiva, indicando que no se elaboraron actas parciales, toda vez que el contrato se ejecutó en un solo acto y frente a las actas de recibido final, afirmó que no se suscribieron porque para ello se realizó acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 200021 de 2015 y se certificó el 100% de las obligaciones contraídas por el señor José Alirio Rojas Perales.

En este orden de ideas, es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia librara mandamiento de pago con fundamento en los documentos aportados con la demanda, los cuales conforman el título ejecutivo en el presente asunto.

³ Fls. 29-33

⁴ Fl. 34

⁵ Fls. 36-37

⁶ Fls. 39-42

⁷ Fl. 43

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00044-00
Demandante: José Alirio Rojas Perales
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Ejecutivo

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicio No. 200021 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de seis millones setecientos sesenta mil pesos (\$6.760.000).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en el párrafo final de la cláusula cuarta, se estableció que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que las sumas de dinero adeudadas por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinaron tanto en el contrato de prestación de servicios, como en el certificado de disponibilidad y registro presupuestal y en el certificado de cumplimiento a satisfacción.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicio No. 200021 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **seis millones setecientos sesenta mil pesos (\$6.760.000)**, como capital adeudado derivado del contrato de prestación de servicios No. 200021 de 2015.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios, actualización del capital y las costas, habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.832 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 143.522 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

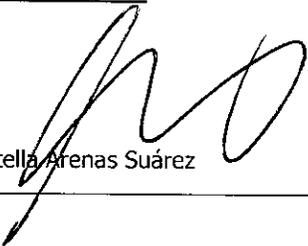

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **161** de fecha **1 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca Arauca, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00044-00
Demandante: JOSÉ ALIRIO ROJAS PERALES
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
E.S.E.
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



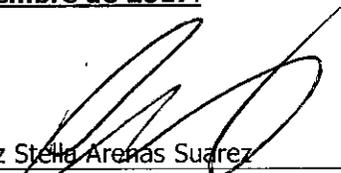
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

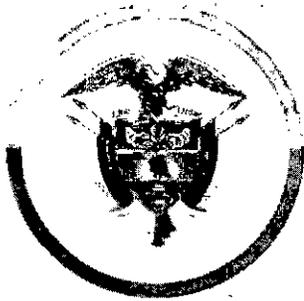
El auto anterior es notificado en estado No. **161** de fecha **1 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

AVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia